

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSALBA BELEÑO BALLESTEROS
DDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A
RAD.: 2019-00662

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, mediante memorial visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el pago de los depósitos judiciales consignados por PROTECCIÓN S.A., y PORVENIR S.A., y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes:

ROSALBA BELEÑO BALLESTEROS	PROTECCIÓN S.A.	469030002697956	29/09/2021	\$877.803
ROSALBA BELEÑO BALLESTEROS	PORVENIR S.A.	469030002725367	10/12/2021	\$877.803

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 644

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°. - **ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, los títulos judiciales por valor de \$877.803, cada uno, consignados por PROTECCIÓN S.A., y PORVENIR S.A., respectivamente, por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 16/03/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 047.</p> <p>Secretario: _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN CARLOS LÓPEZ CARDONA
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2019-00735

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, mediante memorial visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el pago del depósito judicial consignado por PROTECCIÓN S.A., y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

JUAN CARLOS LÓPEZ CARDONA	PROTECCIÓN S.A.	469030002673529	27/07/2021	\$1.877.803
------------------------------	-----------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 645

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- **ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$1.877.803, consignado por PROTECCIÓN S.A., por concepto de costas procesales.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 16/03/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 047</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: Nanci Yolanda Zambrano
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00228

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, apoderado de la ejecutada, sustituye el mandato a él conferido, a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 651

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

En cuanto a la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 16/03/2023
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 047
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA ZULMA GÓMEZ ZÚÑIGA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00012

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, apoderado de la ejecutada, sustituye el mandato a él conferido, a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 650

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

En cuanto a la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 16/03/2023
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 047
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANDREA FLOREZ VARGAS
DDO: COLPENSIONES, PORVENR S.A., COLFONDOS S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 2022-00171

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, mediante memorial visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

ANDREA FLOREZ VARGAS	COLPENSIONES	469030002897287	07/03/2023	\$1.000.000
----------------------	--------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 647

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1° - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°. - **ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$1.000.000, consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 16/03/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 047</p> <p>Secretario: _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JESÚS MARÍA CESPEDES VALENCIA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2022-00239

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial suscrito por el Área de Embargos del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, señala que, han acatado la solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo de la ejecutada COLFONDOS S.A. E indica que, en caso de proceder, esa entidad aplicará lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia, en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Por su parte, el Coordinador de Inspectoría Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del BANCO DE OCCIDENTE, señala que, que la(s) cuenta(s) del demandado se encuentra(n) saldada(s) con anterioridad al recibido del oficio.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 648

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, los memoriales suscritos las entidades financieras BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO DE OCCIDENTE, al cual hace referencia la constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 16/03/2023</u></p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 047</p> <p>Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALEXANDRA PERALTA LEON
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00346

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, mediante memorial visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el pago del depósito judicial consignado por PORVENIR S.A., y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

ALEXANDRA PERALTA LEON	PORVENIR S.A.	469030002895908	03/03/2023	\$1.000.000
------------------------	---------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 646

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1° - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- **ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$1.000.000, consignado por PORVENIR S.A., por concepto de costas procesales.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

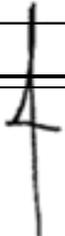


JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16/03/2023

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 047

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: MYRIAN MARÍN DÍAZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00441

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, apoderado de la ejecutada, sustituye el mandato a él conferido, a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 649

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

En cuanto a la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 16/03/2023.
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 047.
Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUIS EDEL POPO CARABALI
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS
S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RAD.: 2022-00566

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la entrega del título judicial consignado por la ejecutada COLFONDOS S.A.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 642

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, así como la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no se encontró título judicial alguno, que haya sido consignado por la ejecutada COLFONDOS S.A., a favor de la parte ejecutante.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

NIÉGUESE lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, respecto a la entrega del título judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 16/03/2023

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 047

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: MICHELLE CARDONA MONTES
ACDO: COOSALUD E.P.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA E.S.E., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA Y SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI
LITIS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RAD. 76001410500520230008501

SECRETARÍA.

A Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, informándole que correspondió por reparto el 14 de marzo de 2023, para conocer en segunda instancia, de la impugnación de la sentencia 051 del 06 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Santiago de Cali, marzo 15 de 2023.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 004

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Por ser este Juzgado competente para desatar la impugnación impetrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. - AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionada **COOSALUD E.P.S.**

2°. - **CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **MICHELLE CARDONA MONTES**, a las accionadas **COOSALUD E.P.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA E.S.E., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA Y SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, así como a los litisconsortes necesarios por la parte pasiva **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

3º.- **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 16/03/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 047</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023

Oficio # 890

Señora:
MICHELLE CARDONA MONTES
valentinagiraldo0210@gmail.com

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: MICHELLE CARDONA MONTES
ACDO: COOSALUD E.P.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA E.S.E., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA Y SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI
LITIS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RAD. 76001410500520230008501

Le notifico que este Despacho mediante Auto 004 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - **AVOCAR** el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionada **COOSALUD E.P.S.**

2°. - **CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **MICHELLE CARDONA MONTES**, a las accionadas **COOSALUD E.P.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA E.S.E., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA Y SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, así como a los litisconsortes necesarios por la parte pasiva **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

3°. - **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
 Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
 Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023

Oficio # 891

Señores:

COOSALUD E.P.S.

notificacioncoosaludeps@coosalud.com

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA

ACTE: MICHELLE CARDONA MONTES

ACDO: COOSALUD E.P.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA E.S.E., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA Y SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

LITIS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RAD. 76001410500520230008501

Le notifico que este Despacho mediante Auto 004 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionada **COOSALUD E.P.S.**

2°. - CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **MICHELLE CARDONA MONTES**, a las accionadas **COOSALUD E.P.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA E.S.E., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA Y SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, así como a los litisconsortes necesarios por la parte pasiva **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

3°.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023

Oficio # 892

Señores:

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA E.S.E.
notificacionesjudiciales@huv.gov.co
tutelas@huv.gov.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA

ACTE: MICHELLE CARDONA MONTES

ACDO: COOSALUD E.P.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA E.S.E., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA Y SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

LITIS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RAD. 76001410500520230008501

Le notifico que este Despacho mediante Auto 004 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - **AVOCAR** el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionada **COOSALUD E.P.S.**

2°. - **CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **MICHELLE CARDONA MONTES**, a las accionadas **COOSALUD E.P.S.**, **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA E.S.E.**, **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA Y SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, así como a los litisconsortes necesarios por la parte pasiva **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

3°. - **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023

Oficio # 893

Señores:

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
ntutelas@valledelcauca.gov.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA

ACTE: MICHELLE CARDONA MONTES

ACDO: COOSALUD E.P.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA E.S.E., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA Y SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

LITIS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RAD. 76001410500520230008501

Le notifico que este Despacho mediante Auto 004 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - **AVOCAR** el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionada **COOSALUD E.P.S.**

2°. - **CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **MICHELLE CARDONA MONTES**, a las accionadas **COOSALUD E.P.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA E.S.E., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA Y SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, así como a los litisconsortes necesarios por la parte pasiva **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

3°. - **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023

Oficio # 894

Señores:

SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA

ACTE: MICHELLE CARDONA MONTES

ACDO: COOSALUD E.P.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA E.S.E., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA Y SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

LITIS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RAD. 76001410500520230008501

Le notifico que este Despacho mediante Auto 004 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - **AVOCAR** el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionada **COOSALUD E.P.S.**

2°. - **CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **MICHELLE CARDONA MONTES**, a las accionadas **COOSALUD E.P.S.**, **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA E.S.E.**, **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA Y SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, así como a los litisconsortes necesarios por la parte pasiva **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

3°.- **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023

Oficio # 895

Señores:

LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA

ACTE: MICHELLE CARDONA MONTES

ACDO: COOSALUD E.P.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA E.S.E., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA Y SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

LITIS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RAD. 76001410500520230008501

Le notifico que este Despacho mediante Auto 004 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - **AVOCAR** el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionada **COOSALUD E.P.S.**

2°. - **CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **MICHELLE CARDONA MONTES**, a las accionadas **COOSALUD E.P.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA E.S.E., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA Y SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, así como a los litisconsortes necesarios por la parte pasiva **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

3°.- **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023

Oficio # 896

Señores:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD – ADRES
notificaciones.judiciales@adres.gov.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA

ACTE: MICHELLE CARDONA MONTES

ACDO: COOSALUD E.P.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA E.S.E., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA Y SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

LITIS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RAD. 76001410500520230008501

Le notifico que este Despacho mediante Auto 004 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - **AVOCAR** el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionada **COOSALUD E.P.S.**

2°. - **CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **MICHELLE CARDONA MONTES**, a las accionadas **COOSALUD E.P.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA E.S.E., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA Y SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, así como a los litisconsortes necesarios por la parte pasiva **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

3°. - **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023

Oficio # 897

Señores:
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
snstutelas@supersalud.gov.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: MICHELLE CARDONA MONTES
ACDO: COOSALUD E.P.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA E.S.E., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA Y SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI
LITIS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RAD. 76001410500520230008501

Le notifico que este Despacho mediante Auto 004 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - **AVOCAR** el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionada **COOSALUD E.P.S.**

2°. - **CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **MICHELLE CARDONA MONTES**, a las accionadas **COOSALUD E.P.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA E.S.E., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA Y SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, así como a los litisconsortes necesarios por la parte pasiva **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

3°. - **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023

Oficio # 898

Señores:

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA

ACTE: MICHELLE CARDONA MONTES

ACDO: COOSALUD E.P.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA E.S.E., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA Y SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

LITIS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RAD. 76001410500520230008501

Le notifico que este Despacho mediante Auto 004 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - **AVOCAR** el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionada **COOSALUD E.P.S.**

2°. - **CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **MICHELLE CARDONA MONTES**, a las accionadas **COOSALUD E.P.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA E.S.E., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA Y SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, así como a los litisconsortes necesarios por la parte pasiva **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

3°.- **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDUARD PENAGOS PIEDRAHITA
LITIS: JAVIER RICARDO ORTIZ VALENCIA
DDA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100323-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que a la fecha, el integrado como litisconsorte necesario por activa **JAVIER RICARDO ORTIZ VALENCIA**, no ha comparecido al presente proceso.

De igual manera, le hago saber, que a folio que antecede obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual informa que el día “22 de septiembre de 2022”, fue notificado el integrado como litisconsorte necesario por activa, antes mencionado, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual allega nuevamente copia de la guía número 9154589466 de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA S.A. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0655

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, advierte el Despacho que es necesario se allegue la certificación de las resultados de la diligencia de notificación judicial adelantada al integrado como litisconsorte necesario por activa, **JAVIER RICARDO ORTIZ VALENCIA**, la cual debe ser expedida por la empresa de correo certificado SERVIENTREGA S.A., con el fin de constatar el resultado de la misma, pues si bien es cierto que con la copia de la guía número 9154589466 allegada al expediente, se evidencia que tiene firma de recibido, aparentemente con documento de identidad de quien la suscribe, y fecha de recibido “23-09-22, a las 10:30”, con ello no se puede evidenciar

que dicha diligencia de notificación, haya sido efectiva, siendo recibida por el destinatario a notificar.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue certificación de la diligencia de notificación adelantada al integrado como litisconsorte necesario por activa **JAVIER RICARDO ORTIZ VALENCIA**, en la cual se debe constatar el estado de la diligencia de notificación adelantada y debe ser expedida por la empresa de correo certificado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 16/03/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 047</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ENGRACIA ASCENCION LOPEZ FAJARDO
LITIS: ESTRELLA FUENTES PEREZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200230-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho de la señora Juez, haciendole saber que la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ESTRELLA FUENTES PEREZ**, no ha comparecido a notificarse de la presente acción.

De igual manera le informo, que el apoderado judicial de la parte actora, a la fecha, no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de providencias que anteceden, tendiente de que se sirva allegar al expediente la diligencia de notificación adelantada a la litis antes mencionada a través de la empresa de correo certificado 4-72, de manera completa, a efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0654

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ESTRELLA FUENTES PEREZ**, a través de la empresa de correo

certificado 4-71, fin de que comparezca al presente proceso, conforme se le ha solicitado mediante providencias que anteceden.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ha sido renuente a los requerimientos hechos a través de providencias que anteceden, haciendo que el proceso se encuentre paralizado, omisión que atenta contra el derecho a una pronta y oportuna Administración de Justicia

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 16/03/2023
El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 047
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA CLEMENCIA SALDAÑA GOMEZ
DDO: JAIME ALONSO GIRALDO GIRALDO
LITIS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200438-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el accionado **JAIME ALONSO GIRALDO GIRALDO**, no ha comparecido al presente proceso.

Así mismo le hago saber, que el apoderado judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de providencia que antecede, con el fin de que allegue la diligencia de notificación adelantada al demandado antes mencionado a través de AVISO. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0653

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación adelantada al accionado **JAIME ALONSO GIRALDO GIRALDO**, con el fin de que comparezcan al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso y a efectos de evitar posibles nulidades procesales.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 16/03/2023	
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 047	
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ISABEL CRISTINA TORO
DDO: FRISBY S.A.
RAD.: 760013105009202200465-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que la acción ordinaria laboral de la referencia, ha permanecido inactiva en la Secretaría del Juzgado por más de seis (6) meses, por no haberse hecho gestión alguna por parte del interesado, tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 003

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone en su PARÁGRAFO, lo siguiente:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Juzgado que, teniendo en cuenta la fecha del auto admisorio de la demanda, **han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya efectuado gestión alguna para la notificación del proveído que admite el libelo incoador**, razón por la cual, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, con base

en lo dispuesto en la norma antes transcrita, así como lo normado en el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 16/03/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 047</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DDO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.
Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RAD.: 760013105009202200470-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que la acción ordinaria laboral de la referencia, ha permanecido inactiva en la Secretaría del Juzgado por más de seis (6) meses, por no haberse hecho gestión alguna por parte del interesado, tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 002

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone en su PARÁGRAFO, lo siguiente:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Juzgado que, teniendo en cuenta la fecha del auto admisorio de la demanda, **han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya efectuado gestión alguna para la notificación del proveído que admite el libelo incoador**, razón por la cual, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, con base

en lo dispuesto en la norma antes transcrita, así como lo normado en el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 16/03/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 047</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ANDERON FLÓREZ HINESTROZA
DDO: INGENIERÍA DE SERVICIO DE COLOMBIA ISERCOL S.A.S.
RAD.: 2022-00582-00

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto 0552 del 06 de marzo de 2023, mediante el cual se dispuso el emplazamiento de la demandada y la designación de Curador Ad Litem que la represente en el presente proces. Así mismo manifiesta, que desiste de la solicitud de Curador Ad Litem.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 003

Santiago de Cali, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto 0552 del 06 de marzo de 2023, mediante el cual se dispuso el emplazamiento de la demandada y la designación de Curador Ad Litem que la represente en el presente proceso, y además manifiesta que desiste de la solicitud de designación de Curador Ad Litem.

Observa el Juzgado que, el recurso de reposición impetrado contra el citado proveído, es improcedente, toda vez que se interpone contra un auto de mero trámite, con el cual no se está resolviendo ningún aspecto de fondo del asunto, y conforme lo dispone el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no es susceptible de recurso alguno, sin embargo, puede ser modificado o revocado de oficio en cualquier momento del proceso.

De todas formas, para responder a los motivos de inconformidad del impugnante, con lo dispuesto en dicho auto por este Despacho, es pertinente recordarle, que desde el mismo auto admisorio de la demanda se dispuso notificar personalmente a la sociedad demandada, más no se indicó cuál instrumentación procesal debía aplicarse, y si bien el apoderado judicial de la actora allegó memorial dando cuenta del trámite adelantado para notificar personalmente a la accionada a través del medio electrónico, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, no obstante, ello no quiere decir que lo dispuesto en dicha ley sea la única forma de notificar personalmente al demandado, pues no debe olvidarse, que si bien esa normatividad se ha promulgado recientemente seguramente como una de las consecuencias afortunadas por la pandemia ocasionada por el virus conocido como COVID 19, inicialmente a través del Decreto 806 de 2020, y después con la expedición de la citada ley, mediante la cual se estableció la vigencia permanente de dicho Decreto, para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, ello no significa que las normas expresas sobre la notificación personal al demandado previstas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (artículos 29 y 41 literal A) y en el Código General del Proceso (Artículo 291) hayan sido derogadas, antes por el contrario, cobran aún más vigencia después de superada la pandemia, de ahí que el Juzgado con el fin de brindar todas las garantías a las partes del proceso disponga la aplicación de las normas procedimentales expresas en nuestra legislación laboral que prevén cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, debe acudir a la Instrumentación Civil, actualmente normas del Código General del Proceso, artículos 291 y 292, que prevén la notificación personal y por aviso, normas procedimentales que a juicio del Despacho, son más garantistas del derecho de defensa que le asiste a las partes del proceso, puesto que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se puede dar por notificado el demandado luego de **“dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**, es decir, que si el demandado no contesta dentro de ese término, bien puede darse por no contestada la demanda, mientras que en aplicación de las normas procesales del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de las del Código General del Proceso, se brindan más y mejores garantías para la notificación al demandado puesto que si en últimas éste no comparece personalmente a notificarse porque se imposibilitó su notificación personal, queda la opción de vincularlo al proceso a través del emplazamiento y la designación de un Curador Ad Litem, quien contestará la demanda y podrá proponer excepciones a favor del demandado que no compareció personalmente al proceso.

Ahora, en este caso, si bien el apoderado judicial de la parte actora, para efecto de la notificación personal al demandado se ha valido de los medios virtuales o electrónicos, lo que se advierte, es que aún no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en Auto 0313 del 09 de febrero de 2023, en el que se dispuso **“REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación a la accionada SERVICIOS DE COLOMBIA ISERCOL S.A.S., conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso y a efectos de evitar posibles nulidades.”**

Lo anterior se afirma por cuanto, si bien el togado ha presentado sendos memoriales demostrando el envío de la notificación al demandado través de los medios electrónicos, precisamente al correo electrónico para notificaciones judiciales que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada contabilidad.isercolsas@gmail.com, lo que no demuestra el togado es que haya cumplido lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto consagra que para

que se pueda dar por notificado el demandado luego de “**dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”, precisamente porque no se allega evidencia del acuse de recibo del mensaje o del acceso del destinatario al mensaje, de ahí que ante tal falencia se dispuso la notificación física enviando primero la comunicación y luego el aviso conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de lo cual dio cumplimiento la parte actora y fue por ello que se dispuso conforme lo establecen el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso, el emplazamiento y la designación de Curador Litem, con quien se efectuará la notificación de la demanda para que en representación de la accionada, la conteste, proponga excepciones, y con ello se de plena garantía al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste a las partes en todo proceso; de ahí que no pueda aceptarse la manifestación de “desistimiento” de designación de Curador Ad Litem, que propone el togado, puesto que tal designación, no es discrecional del apoderado judicial de la parte actora, sino que es la misma instrumentación laboral quien la consagra, y por ser una norma de orden público, es de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, no encuentra el Juzgado razón o motivo válido para revocar o modificar el citado auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto contra el Auto 0552 del 06 de marzo de 2023, mediante el cual se dispuso el emplazamiento de la demandada y la designación de Curador Ad Litem que la represente en el presente proceso.

2.- NO ACEPTAR la solicitud de **DESISTIMIENTO** de la designación de Curador Litem, a la accionada **SERVICIOS DE COLOMBIA ISERCOL S.A.S.**, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 16/03/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 047

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: AMPARO DE POBREZA EN PROCESO ORDINARIO
DTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DDOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
LITIS: LINA MARÍA DUQUE DÍAZ
RAD: 2023-00053-00

CONSTANCIA:

A Despacho de la señora Juez el escrito mediante el cual, la señora LINA MARÍA DUQUE DÍAZ, solicita se le conceda el AMPARO DE POBREZA.

Santiago de Cali, marzo 15 de 2023.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI****AUTO N° 0566**

Santiago de Cali, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

La señora **LINA MARÍA DUQUE DÍAZ**, presenta escrito mediante el cual solicita se le conceda el AMPARO DE POBREZA, por cuanto no cuenta con los recursos económicos para contratar un abogado que actúe en su representación, dentro del proceso que adelanta **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

Para resolver se,

CONSIDERA

El amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos, aspecto sobre el cual el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 16 de junio de 2005, expresó:

“(...) El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta. (...)”.

En tal medida, el Código General del Proceso, consagra en los artículos 151 a 154, el amparo de pobreza, como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica, cuya procedencia, oportunidad, competencia, requisitos, trámite y efectos, se establecen en dichos artículos.

De lo dispuesto en las normas en mención, queda claro que, el amparo de pobreza se concederá a la persona que no se encuentre en capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin que se menoscabe lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, excepto cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso, por ello el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, designándose en la misma providencia que conceda el amparo, el apoderado que represente en el proceso al amparado en la forma prevista para los Curadores Ad Litem, salvo que lo haya designado por su cuenta, beneficios de los cuales gozará desde la presentación de la solicitud.

Igualmente se advierte, que el artículo 152 del Código General del Proceso, establece, entre otras cosas, la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza, y señala respecto del demandante, que este podrá solicitarse por el presunto demandante **“antes de la presentación de la demanda”**, pero a continuación, la misma regla prevé que, **“si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”**, circunstancias que, igualmente se prevén cuando se trate del demandado, al consagrar que, **“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.”**

Teniendo en cuenta que, las normas procesales tienen la característica de ser de orden público y de obligatorio cumplimiento, en este caso, se observa que, se efectúa la solicitud antes de la contestación de la demanda, pues manifiesta su imposibilidad económica para sufragar los gastos que exige contratar un abogado que la represente en el proceso ordinario laboral donde fue vinculada como litisconsorte necesario por la parte pasiva,

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que, aunque la peticionaria no aporta ningún medio de prueba para acreditar su condición económica, dada la situación fáctica planteada, se pueden dar por satisfechos los presupuestos exigidos por las normas procesales citadas, pues según se afirma en la demanda, debido a que ha permanecido incapacitada por más de 500 días, tuvo cambio de funciones y adaptación del puesto de trabajo, y obviamente tal circunstancia hace que los ingresos de la incapacitada se redujeran ostensiblemente durante el lapso de incapacidad, y por lo tanto, se atenderá favorablemente la petición y designará como su apoderada judicial a la abogada AMPARO OCAMPO LOZANO, a quien se le notificará personalmente de su designación para que proceda a notificarse y contestar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA, solicitado por la señora **LINA MARÍA DUQUE DÍAZ**, de conformidad con los razonamientos esbozados en este proveído.

2º.- DESIGNAR a la abogada **AMPARO OCAMPO LOZANO**, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad, como apoderada judicial de la señora **LINA MARÍA DUQUE DÍAZ**, para que proceda en su nombre a notificarse y contestar la demanda como litisconsorte necesario por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 16/03/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 047
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SERGIO LOBOA CAICEDO
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202300060-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

De igual manera le hago saber que, obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, quien manifiesta que renuncia al resto del término concedido para la contestación de la demanda.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le anuncio que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0564

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose contestado la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través de apoderadas judiciales, dentro del término legal y

satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, portadora de la Tarjeta Profesional número **343.416** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- TÉNGASE POR RENUNCIADO el resto del término concedido para contestar la demanda, conforme a lo peticionado por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

5.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

7.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

8.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **SERGIO LOBOA CAICEDO**.

9.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTIOCHO (28) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (10:45 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 16/03/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 047</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: AMPARO DE POBREZA
DTE: PAOLA ANDREA MORENO RESTREPO
DDO: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
RAD: 2023-00104-00

CONSTANCIA:

A Despacho de la señora Juez el escrito mediante el cual la señora PAOLA ANDREA MORENO RESTREPO, solicita se le conceda el amparo de pobreza.

Santiago de Cali, marzo 15 de 2023.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0565

Santiago de Cali, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

La señora **PAOLA ANDREA MORENO RESTREPO**, presenta escrito mediante el cual solicita se le conceda el AMPARO DE POBREZA por cuanto no cuenta con los recursos económicos para cubrir los gastos del proceso que requiere adelantar contra la empresa **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**

Para resolver se,

CONSIDERA

El amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos, aspecto sobre el cual el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 16 de junio de 2005, expresó:

“(...) El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber

del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta. (...)”.

En tal medida, el Código General del Proceso consagra en los artículos 151 a 154, el amparo de pobreza, como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica, cuya procedencia, oportunidad, competencia, requisitos, trámite y efectos, se establecen en dichos artículos.

De lo dispuesto en las normas en mención, queda claro que, el amparo de pobreza se concederá a la persona que no se encuentre en capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin que se menoscabe lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, excepto cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso, por ello el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, designándose en la misma providencia que conceda el amparo, el apoderado que represente en el proceso al amparado en la forma prevista para los Curadores Ad Litem, salvo que lo haya designado por su cuenta, beneficios de los cuales gozará desde la presentación de la solicitud.

Igualmente se advierte, que el artículo 152 del Código General del Proceso, establece, entre otras cosas, la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza, y señala respecto del demandante, que este podrá solicitarse por el presunto demandante **“antes de la presentación de la demanda”**, pero a continuación la misma regla prevé que, **“si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”**, circunstancias que igualmente se prevén cuando se trate del demandado, al consagrar que **“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.”**

Teniendo en cuenta que las normas procesales tienen la característica de ser de orden público y de obligatorio cumplimiento, en este caso, encontramos que se efectúa la solicitud, antes de la presentación de la demanda pues manifiesta su imposibilidad económica para sufragar los gastos que exige el proceso ordinario laboral que requiere adelantar, pues prestó sus servicios como Auxiliar de Recursos Humanos, desde el 09 de junio de 2015 hasta el 31 de agosto de 2020, cuando fue despedida sin justa causa, y no cuenta con recursos económicos, pues actualmente se encuentra laborando en la empresa ADMINISTRAMOS PH S.A.S., como Jefe de Talento Humano devengando la suma de \$1.800.000, pero afirma que con este valor, escasamente cubre lo relativo a la subsistencia de su madre, de su hijo y los suyos, razón por la cual no se encuentra en capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso, además que no tiene bienes

inmuebles a su nombre.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que, aunque la peticionaria no aporta ningún medio de prueba para acreditar su condición económica, dada la situación fáctica planteada, se pueden dar por satisfechos los presupuestos exigidos por las normas procesales citadas, pues asumiendo que lo que afirma se ciñe a la verdad, la suma que afirma actualmente devenga, escasamente debe alcanzarle para solventar sus gastos y los de su núcleo familiar, de modo que, de cubrir los honorarios que genera un abogado pondría en riesgo su propia subsistencia y la de su familia, razón por la cual, se atenderá favorablemente la petición y se designará como su apoderada judicial a la abogada AMPARO OCAMPO LOZANO, a quien se le notificará personalmente de su designación para que proceda a la elaboración de la demanda y la represente en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA, solicitado por la señora **PAOLA ANDREA MORENO RESTREPO**, de conformidad con los razonamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

2º.- DESIGNAR a la abogada **AMPARO OCAMPO LOZANO**, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad, como apoderada judicial de la señora **PAOLA ANDREA MORENO RESTREPO**, para que proceda en su nombre a elaborar la demanda contra la empresa **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** y a representarla en el proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 16/03/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 047
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE LEOPOLDO QUINTERO
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202300106-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0652

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- No se allegó memorial poder dirigido al Juez Laboral del Circuito de Cali, donde se indique la clase de proceso que se pretende adelantar y que faculte para reclamar lo pretendido en la demanda conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código de General del Proceso.
- 2.- Debe cuantificar lo peticionado en el numeral **PRIMERO** del acápite de **PRETENSIONES** del libelo incoador.
- 3.- Aunque se allegó certificado de existencia y representación legal de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, el mismo no se encuentra vigente, razón por la cual deberá aportarlo nuevamente y debidamente actualizado.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2 y 6 del artículo 25, los numerales 1, 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y el anexo requerido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 16/03/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 047</p> <p>Secretaría:</p>

